



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO LEY N° 30-E/62

Este decreto ley se sancionó el día 24 de febrero de 1962.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 6.585, del 28 de marzo de 1962.

El Interventor Federal de la provincia de Salta, decreta con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Son disposiciones permanentes complementarias del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, las que se establecen en el presente decreto ley.

Art. 2°.- Ninguna dependencia de la Administración Pública podrá poner en servicio activo a un empleado sin haber sido designado por los poderes Ejecutivos, Legislativos o Judicial, según corresponda. En caso de violación de la presente disposición el importe de los servicios prestados será deducido de oficio por la Contaduría General de los haberes del funcionario responsable.

El personal de partidas globales está comprendido en esta misma disposición, salvo el caso del personal jornalizado afectado a obras públicas, que podrá ser nombrado mediante resolución del jefe de la repartición respectiva quien mensualmente comunicará al Ministerio correspondiente las altas y bajas producidas, las que deberán ser aprobadas por decreto. Idéntica comunicación se cursará a la Contaduría General.

Queda sujeto al sistema autorizado en el párrafo anterior el nombramiento del personal cuya contratación sea necesaria como consecuencia de una situación de emergencia pública, declarada tal por el Poder Ejecutivo, debiendo contar para ello la repartición respectiva con la expresa autorización del Ministerio del cual dependa.

Las disposiciones de este artículo comprenden tanto a las reparticiones centralizadas como las descentralizadas. Estas últimas no están obligadas a comunicar las altas y bajas a la Contaduría General.

Art. 3°.- La exigencia de título profesional especializado que señala el Presupuesto General para el desempeño de determinados cargos, regirá para las designaciones que se efectúen en lo sucesivo.

Los títulos deberán registrarse en los respectivos consejos profesionales, cuando los hubiere.

Artículo 4°.- Los funcionarios y empleados que reemplacen o sustituyan a otros, no tendrán derecho a sobresueldo alguno, excepto los casos previstos en el artículo 5° a que hace referencia el artículo 13 de la presente y del personal de Seguridad y Defensa y Sanitario de Hospitales y servicios análogos, entendiéndose por sanitarios a los trabajadores de la salud. En este último caso podrán reconocerse los servicios prestados, siempre que se cumpla el reemplazo o sustitución en horario distinto de la jornada habitual del agente. *(Modificado por el Art. 1° de la ley 5955/1982).*

Art. 5°.- En todos los casos en que funcionarios y empleados desempeñen cargos de mayor o menor categoría del que son titulares, como consecuencia de vacantes o existentes de licencia sin goce de sueldo, tendrán derecho únicamente a percibir la remuneración mensual asignada al cargo de mayor jerarquía.

Art. 6°.- En los juicios en que la Provincia sea parte, como actora o demandada, siempre que pueda proponer peritos designará preferentemente como tales a funcionarios o empleados de la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Administración Pública. Los peritos nombrados están obligados a prestar los servicios que le requieren los jueces, bajo pena de destitución si no lo hicieran sin causa debidamente justificada.

Cuando las costas del juicio sean a cargo de la Provincia, los peritos que fueran agentes a sueldo de la Administración Provincial sólo tendrán derecho al 30% de los honorarios que se les regule.

Art. 7º.- Todos los habilitados pagadores y tesoreros dependientes del Poder Ejecutivo son delegados de la Contaduría General de la Provincia, quienes dependerán jerárquicamente de aquella al sólo efecto del cumplimiento de las tareas que les son específicas. Los mismos no podrán hacer uso de licencia sin la autorización previa de la Contaduría General, la cual les será concedida siempre que hayan cumplido con las disposiciones que reglan su labor.

Art. 8º.- El Tesorero General de la Provincia, los tesoreros y habilitados pagadores de la distintas reparticiones, incluso las descentralizadas deberán, antes de ejercer sus funciones, otorgar la fianza suficiente en la forma que reglamenta el Poder Ejecutivo.

Subsidios Sociales

Art. 9º.- Los agentes del Estado, con excepción de los que desempeñen cargos electivos, gozarán además del sueldo asignado, de los subsidios sociales que se indican en el presente artículo.

1.- Salario familiar, que se liquidará mensualmente por las siguientes personas a cargo del agente y por los importes que se establezcan anualmente en el Presupuesto General:

- a) Esposa;
- b) Esposo incapacitado totalmente;
- c) Hijo menor de 18 años o incapacitado totalmente;
- d) Madre soltera o viuda;
- e) Padre incapacitado totalmente.

Las bonificaciones a que se refieren los incisos d) y e) se otorgarán cuando el agente sea único hijo o cuando sus hermanos fueren menores de 18 años o estuvieran incapacitados totalmente.

Para la percepción del salario familiar, el agente deberá formular anualmente una declaración jurada.

El beneficio caducará automáticamente para aquel personal que no lo presentara dentro del ejercicio correspondiente.

Si los hechos que motiven la denuncia de nuevas cargas se produjeran en la primera quincena, se abonará el salario íntegro por el mes correspondiente, siempre que la comunicación se hiciera en el transcurso del mismo. Si se hubieran producido en la segunda quincena, el beneficio comenzará a devengar a partir del mes siguiente.

Cuando las personas por las cuales corresponda salario familiar estuvieran en edad escolar, deberá acreditarse que cumplen o han cumplido con la instrucción obligatoria establecida en la Ley de Educación, o que están exceptuadas de la obligación.

No se liquidará el salario familiar cuando las personas a cargo del empleado contribuyan al hogar o tuvieran empleo o renta que exceda del monto de la bonificación que corresponda.

Cuando ambos cónyuges sean empleados de la Administración Provincial, el salario por hijo se liquidará al esposo, siempre que no haya expresa disposición en contrario por parte de éste, o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

estuvieran separados y aquél a cargo de la madre. Cuando uno de los conyuges trabaje en la Administración Provincial, y en caso debidamente probado, el salario familiar se liquidará al cónyuge que tenga la manutención de los hijos, aunque no fuera agente del Estado.

Cada persona denunciada como carga familiar, solo podrá justificar la liquidación de un beneficio. La falsedad de la declaración jurada será castigada con la exoneración del empleo, sin perjuicio de exigírsele el reintegro del importe mal recibido, y de las acciones administrativas y judiciales que pudieran corresponder.

2.- Bonificación por nacimiento de hijo, que se liquidará independientemente del salario familiar que corresponda y por el importe que establezca el Presupuesto General. En caso de nacimiento múltiple corresponderá un beneficio por cada hijo.

Cuando ambos cónyuges sean empleados de la Administración Provincial, el beneficio se liquidará al que percibe el salario familiar.

Para la percepción de esta bonificación deberá presentarse a la repartición donde el agente presta servicios la correspondiente certificación expedida por el Registro Civil.

3.- Bonificación por matrimonio, que se liquidará por el importe que se establezca en el Presupuesto General. Para percibirlo, el agente deberá presentar certificado expedido por el Registro Civil.

Cuando los contrayentes son agentes del Estado Provincial, el beneficio se liquidará a cada uno de ellos.

4.- Subsidio por fallecimiento, que se liquidará, por el importe que se establezca en el Presupuesto General, en la siguiente forma:

- a) En caso de fallecimiento del agente, percibirán el subsidio, en orden excluyente, al cónyuge, los hijos, el padre y los hermanos del causante;
- b) En caso de fallecimiento del cónyuge (o de la cónyuge), el agente percibirá el subsidio, siempre que a la fecha del fallecimiento no hubiera estado separado legalmente;
- c) En caso de fallecimiento de hijos del agente, éste percibirá el subsidio. Si mediara separación legal entre los padres, se liquidará el importe al que acredite haber realizado los gastos del sepelio;
- d) En caso de fallecimiento de padres, se abonará el subsidio al agente que acredite haber realizado los gastos de sepelio.

A los efectos de este artículo es requisito indispensable la presentación del correspondiente certificado de defunción y del que acredite el vínculo.

Si el agente fallecido careciera de parientes o éstos se hallaren ausentes, el subsidio será liquidado a la orden del jefe de la repartición en que haya revistado el causante a la fecha de su muerte para abonar los gastos de sepelio, con cargo de rendición de cuentas.

Art. 10.- No gozarán de las bonificaciones que establece el artículo anterior, los funcionarios, empleados y obreros comprendidos en regímenes, convenios o estatutos especiales que establezcan iguales beneficios, ni el personal contratado.

Art. 11.- Las bonificaciones y subsidios a que se refiere el artículo 9º son inembargables, no están sujetos a descuento alguno, ni se computarán para el pago del sueldo anual complementario, ni para la liquidación de viáticos.



Disposiciones Especiales

Art. 12.- Autorízase al Poder Ejecutivo a vender, en pública subasta o mediante licitación, los automotores y máquinas que por su estado de uso resulten onerosos para el fisco.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo, los presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el Presidente de la Corte de Justicia, quedan facultados para efectuar compensaciones, entre las partidas parciales de su Presupuesto, en el Ítem II -OTROS GASTOS-, siempre que no alteren los créditos principales. Los refuerzos de partidas que se realicen por esta autorización y/o con fondos provenientes del Crédito Adicional, no podrán exceder del importe del crédito original fijado por el Presupuesto y sus modificatorias.

Art. 14.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer de la economía de inversión por eliminación de cargos vacantes en organismos de su dependencia, para incrementar los planes de obras, debiendo informar a la Legislatura, en cada oportunidad, con indicación del destino de los fondos.

Art. 15.- Queda facultado el Poder Ejecutivo para refundir las oficinas que desempeñen funciones análogas en la administración, siempre que importe una economía y no se perjudique el buen servicio.

Art. 16.- La ley anual de presupuesto no podrá modificar ni derogar las disposiciones contenidas en el presente decreto ley.

Art. 17.- Derógase la Ley 2.696 (Original 1.418) y toda otra disposición que se oponga al presente.

Art. 18.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ESCOBAR CELLO – Juan J. Esteban – Francisco L. Martos – José M. García Bes